

Juzgado Primera Instancia 55 Barcelona
Via Laietana, 8-10, 4a. planta
Barcelona

Procedimiento Procedimiento ordinario 1105/2008 Sección 30
NIG : 08019 - 42 - 1 - 2008 - 0385033

Parte demandante HOUSEDIET S.L.U

Procurador EMMA NEL.LO JOVER

Parte demandada GIUSEPPE RUSSOLILLO FEMENÍAS y ASOCIACION ESPAÑOLA DE
DIETISTAS NUTRICIONISTAS

Procurador ADRIANA FLORES ROMEU y LAIA GALLEGO URIARTE

SENTENCIA

En la ciudad de Barcelona, a 29 de julio de 2009.

Vistas por mí, ESTEVE HOSTA SOLDEVILA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 55 de Barcelona, las presentes actuaciones de juicio ordinario, nº 1105/2008-3aO, tramitadas a instancia de HOUSEDIET, SLU, representada por la procuradora Sra. Nel-lo y defendida por los abogados Sra. Ràfols i Sr. Maristany, contra don GIUSEPPE RUSSOLILLO FEMENÍAS, representado por la procuradora Sra. Flores y defendido por el abogado Sr. Ojuelos, y contra la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS (AEDN), representada por la procuradora Sra. Gallego y defendida por el abogado Sr. Valls, en las que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de octubre de 2008 Housediet, SLU, interpuso demanda de juicio ordinario contra Giuseppe Russolillo Femenías y la Asociación Española de Dietistas-Nutricionistas (AEDN) en la que finalizó solicitando que en su día se dictase sentencia en la que: a) se declarase la existencia de una intromisión ilegítima en el honor de Housediet, SLU, de la que eran responsables los demandados en los términos contenidos en el escrito de demanda; y b) se condenase solidariamente a los demandados: 1. A estar y pasar por la anterior declaración, prescindiendo en el futuro de reincidir en las conductas sancionadas como ilícitas. 2. Al pago de la indemnización en concepto de daño moral de 300.000 €. 3. A la publicación a sus expensas, con el mismo grado de difusión que el alcanzado por la ilegítima intromisión en el honor de mi principal, y en idénticas condiciones de la sentencia que en su día se dicte. 4. Al pago de

todas las costas causadas.

La demanda se admitió a trámite se emplazó a los demandados y se dio traslado al Ministerio Fiscal en calidad de interviniente.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.- Giuseppe Russolillo Femenías presentó escrito de contestación a la demanda en el que finalizó solicitando que en su día se dictase sentencia desestimatoria con imposición de las costas a la parte actora.

CUARTO.- La AEDN presentó escrito de contestación a la demanda en el que también finalizó solicitando que en su día se dictase sentencia desestimatoria con imposición de las costas a la parte actora.

QUINTO.- La audiencia previa tuvo lugar el 23 de enero de 2009 con la asistencia de las partes y del Ministerio Fiscal. Se constató que continuaba el litigio entre las partes; la excepción de falta de legitimación pasiva del Sr. Russolillo quedó para resolver en la sentencia; la parte actora formuló alegaciones complementarias; la parte actora impugnó la autenticidad de determinados documentos presentados por las demandadas con las contestaciones a la demanda; las partes propusieron sus medios de prueba, que se admitieron salvo los que el Tribunal consideró conveniente; y se señaló día para la celebración de la vista.

SEXTO.- La parte actora presentó escrito de tacha de los testigos de las demandadas, Julio Basulto Marset, Ingortze Zubieta Aurtenetxe, Eva Gosenje Ávalos, Cristina Pérez Garay y Javier Gascó Canet. La tacha se tuvo por formulada y los demandados se opusieron a la misma.

SÉPTIMO.- La vista tuvo lugar el 21 de abril de 2009. Se practicó el interrogatorio de parte del Sr. Russolillo y de Housediet, SLU (a través de Félix Revuelta Fernández), así como las testificales de María Natividad Sarrión Martínez, Ana María Sastre Gallego, Julio Pedro Basulto Marset, María Teresa Comas Zamora e Ingortze Zubieta Aurtenche; y, por último, los letrados de las partes y el Ministerio Fiscal formularon sus informes de conclusiones; éste último solicitó la desestimación de la demanda. El juicio quedó visto para sentencia, si bien, como diligencia final, se acordó esperar a la llegada de los exhortos pendientes de devolución con las pruebas testificales admitidas a las demandadas.

OCTAVO.- Las diligencias finales se cerraron el 29 de abril de 2009, y las partes y el Ministerio Fiscal presentaron sus escritos de conclusiones sobre el resultado de las mismas.

NOVENO.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante Housediet, SLU, (en adelante, HOUSEDIET, o NATURHOUSE, que es el nombre comercial de sus productos dietéticos y de los establecimientos de gestión directa o franquiciados en los que se venden los mismos) alega que unas declaraciones efectuadas el 31 de mayo de 2008 a la agencia EFE por el presidente de la Asociación Española de Dietistas-Nutricionistas (en adelante, AEDN), don Giuseppe Russolillo (en adelante, Sr. RUSSOLILLO), infringieron su derecho al honor, por lo que solicita que se declare dicha intromisión ilegítima y se condene a la AEDN y al Sr. RUSSOLILLO a no reincidir en dicha conducta y a indemnizarla en 300.000 € por el daño moral sufrido, así como a publicar a sus expensas la sentencia que se dicte con el mismo grado de difusión que el alcanzado por la intromisión ilegítima.

Una fotocopia de la noticia con la transcripción de tales manifestaciones es el documento 1 de la demanda, cuya autenticidad no ha sido impugnada por las partes demandadas.

SEGUNDO.- El derecho al honor de las personas jurídicas, incluidas las compañías mercantiles, está aceptado por la jurisprudencia y tampoco ha sido discutido por las demandadas.

TERCERO.- Tengo por admitido por los demandados que el Sr. RUSSOLILLO efectuó las declaraciones recogidas por la nota de prensa de la agencia EFE, en los mismos o similares términos transcritos por ésta, ya que los dos escritos de contestación a la demanda reconocen reiteradamente que el fondo semántico de las expresiones recogidas es ajustado a lo que el Sr. RUSSOLILLO pretendió comunicar. También tengo por pronunciada por el demandado la expresión “y luego pasa lo que pasa”, ya que, a pesar de que los escritos de contestación a la demanda han negado que el demandado la pronunciara, la misma es coherente con el contenido del resto de las manifestaciones del Sr. RUSSOLILLO y la nota de la agencia EFE, que la transcribe entrecomillada, constituye un poderoso indicio de prueba que no ha sido destruido por las partes demandadas mediante prueba en contrario, por ejemplo, trayendo al juicio como testigo (o al menos, intentándolo) a la periodista a la que el presidente de la AEDN efectuó las declaraciones.

CUARTO.- Procede estimar la excepción de falta de legitimación pasiva del presidente de la AEDN, el Sr. RUSSOLILLO, ya que es un hecho admitido por la propia demandante (hechos 1 y 2.2 de la demanda) que el mencionado efectuó las declaraciones en su calidad de presidente de la asociación, y además la junta de gobierno de la misma emitió el 8 de junio de 2008 un comunicado de prensa de apoyo de su presidente (documento 2 de la demanda). De conformidad con el art. 15.3 de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, para que el Sr. RUSSOLILLO tuviera que responder ante HOUSEDIET la parte demandante debería haber acreditado que aquél había actuado con dolo, culpa o negligencia, lo que no es el caso.

QUINTO.- La AEDN es una asociación privada de carácter profesional entre cuyos objetivos está la defensa de los intereses particulares y profesionales de

sus asociados, dietistas-nutricionistas, pero también la defensa del interés general y público relativo a la nutrición humana, dietética y alimentación. Por ello, no es aceptable la pretensión de la parte demandante, manifestada reiteradamente en la demanda, de que la infracción del derecho al honor de HOUSEDIET deba examinarse solamente con respecto al derecho constitucional del derecho de expresión, y no en el ámbito del derecho de información, ya que es evidente que en sus declaraciones el presidente de la AEDN no sólo expreso opiniones, sino que también comunicó información; expresión e información a las que en su condición de presidente de AEDN estaba incluso obligado, ya que se trata de dos acciones inherentes a casi todo cargo público.

SEXTO.- El derecho a la libertad de expresión recogido en el art.20.1.a) CE tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones en sentido amplio, dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor. El derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aún cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo y la tolerancia, sin los cuales no existe sociedad democrática. Habida cuenta que las opiniones o juicios de valor, por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud, no les es exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación. Fuera del ámbito de protección de dicho derecho sólo se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1.a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, incompatible con la norma fundamental.

El derecho a la libre comunicación recogido en el art. 20.1.d) CE se refiere a la difusión de hechos que merecen ser considerados noticiables. La comunicación que la Constitución protege es la que transmite información de hechos de interés o relevancia públicos, por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen, y, al contrario que el derecho de expresión, es necesario que además sea veraz. No obstante, el TC ha señalado reiteradamente que el requisito constitucional de la veracidad no va dirigido tanto a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar esta protección o garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente o irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones, de manera que pesa sobre el informador el deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible, con el matiz de que si pese a ello la información rectamente obtenida y difundida es inexacta, el informador continuará protegido por el manto constitucional se acredita haber cumplido diligentemente con el deber de comprobar la veracidad de la información que ha transmitido a través de las oportunas averiguaciones.

Ambos derechos tienen como objetivo la creación de una opinión pública libre, indisoluble al pluralismo político e ideológico, base de un sistema de libertades y un estado democrático.

SÉPTIMO.- El mismo art. 20.4 CE ya establece que los derechos de expresión e información tienen su límite en el respeto de los derechos reconocidos en el mismo Título constitucional, entre los cuales se encuentran los denominados derechos de la personalidad y, en concreto, el derecho al honor.

Cuando en el ejercicio de la libertad de expresión e información resulte afectado el derecho al honor o cualquier otro derecho de la personalidad del art. 18 CE, el TC ha establecido las siguientes directrices: a) que la delimitación entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos; b) que la tarea de ponderación o proporcionalidad ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos de la personalidad ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información.

OCTAVO.- A la luz de la anterior doctrina, es evidente que la demanda de NATURHOUSE no puede prosperar ya que, en cuanto a la libertad de expresión, las opiniones vertidas por el presidente de la AEDN en sus declaraciones a la agencia EFE tienen un indudable interés público y no contienen expresiones injuriosas, insultantes o vejatorias contra la demandante (ni, dicho sea de paso, contra su propietario, Félix Revuelta Fernández) e incluso son comprensibles y razonables en el contexto de la pugna que desde hace años sostienen los dietistas-nutricionistas con la multinacional en defensa de los intereses de su profesión y de los consumidores; y, en cuanto al ejercicio de la libertad de información, porque el resultado de las pruebas documentales aportadas por las partes, así como de los interrogatorios de parte y de las testificales practicadas en el juicio y por exhorto ha acreditado que los hechos denunciados por el Sr. RUSSOLILLO sobre los productos de la multinacional, así como el funcionamiento y las prácticas de la misma y de sus franquiciados, son en esencia veraces. La circunstancia de que también haya quedado acreditado que alguno de los defectos que la AEDN reprocha a HOUSEDIET también se cometen en la revista DIETA SANA vinculada a la asociación no anula la veracidad esencial de los hechos comunicados por el Sr. RUSSOLILLO. Por otro lado, las tachas efectuadas por la parte demandante de varios testigos de los demandados no impiden que el que suscribe valore la fuerza declaratoria de las manifestaciones de los mismos según las reglas de la sana crítica.

NOVENO.- En consecuencia, habida cuenta de que mi conclusión es que las declaraciones del Sr. RUSSOLILLO a la agencia EFE no infringieron el derecho al honor de la demandante, procede desestimar la demanda.

DÉCIMO.- De conformidad con el principio del vencimiento objetivo del art. 394 LEC, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora.

En su virtud,

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por HOUSEDIET, SLU, contra don GIUSEPPE RUSSOLILLO FEMENÍAS y la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE DIETISTAS NUTRICIONISTAS, absuelvo a ambos demandados e impongo el

pago de las costas del procedimiento a la actora.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación que deberá prepararse en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Ésta es mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para unirlo a las actuaciones. Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se ha dado, leído y publicado la anterior sentencia por el magistrado-juez que la ha dictado, celebrando audiencia pública, el día de la fecha. Doy fe.